

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **28 de septiembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria, presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Inés Carabali García
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A -El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF -Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria
Vinculados	-Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar sector Quinamayo del Municipio de Jamundí -Departamento del Valle del Cauca-Fondo Educativo Departamental. -La Nación- Ministerio de Trabajo
Llamante Garantía	El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Llamado Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00073 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1901
Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la contestación allegada por la demandada y al llamamiento de garantía realizado por **la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Notificación y contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 18 de julio de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A09 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 1 de agosto de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

Sin embargo, se requiere a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, i) remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Inés Carabali García** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.527.130 junto con la Historia laboral actualizada

2.2. Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Porvenir S.A.**, obra en el expediente notificación personal realizada el 28 de julio de 2023, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com, misma que se surtió conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022, y cuenta con constancia de recibido por parte del apoderado Javier Sánchez Giraldo quien solicitó su notificación, por lo cual se entiende por cumplida su notificación. **(A15 ED)**

Por su parte, **Porvenir S.A.** el 28 de julio de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial **Javier Sánchez Giraldo**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno. **(A13 ED)**

Ahora bien, al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 18 de julio de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A09 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 28 de julio de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 18 de julio de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificaciones@fiduagraria.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A10 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó

escrito de contestación de demanda el 2 de agosto de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.5. Integración De Litisconsorte Necesario Por Pasiva

En este proceso la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Fiduagraria S.A., ha solicitado que se integre en calidad de litisconsorte necesario **a la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar sector Quinamayo del Municipio de Jamundi, al Departamento del Valle del Cauca-Fondo Educativo Departamental, y a la Nación- Ministerio de Trabajo**, respecto de los cuales, este despacho considera necesario vincularlos, dado que las eventuales condenas que se persigan en el proceso, pueden afectar sus intereses.

Dicha figura procesal se encuentra regulada en el artículo 61 del CGP y es aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Por medio de la secretaría del Despacho se realizará la notificación de

la presente demanda a las vinculadas **Departamento del Valle del Cauca-Fondo Educativo Departamental y a la Nación-Ministerio de Trabajo.**, por tratarse de una entidad del Estado. Ahora, en lo que atañe al **Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio del Trabajo** administrado por Fiduprevisora, aquel ya se encuentra vinculado al proceso.

Ahora, le corresponde a la parte demandante surtir la notificación de **la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar sector Quinamayo del Municipio de Jamundi**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

2.6. Respecto del llamamiento en garantía del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF., en contra de La Previsora S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (A20 E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y

ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, fundamenta el llamado en garantía realizado a **La Previsora S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro de cumplimiento, en el cual aparece como asegurado y como beneficiario la **Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar sector Quinamayo**. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía de dichas entidades

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, **Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar sector Quinamayo**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

2.7. Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 18 de julio de 2023 (**A12 ED**), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la Porvenir S.A.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Colpensiones EICE

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para

obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Javier Sánchez Giraldo** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **10.282.804** con tarjeta profesional No. **285.297** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Porvenir S.A**

NOVENO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **María Sara Salas García**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.094.940.452** con tarjeta profesional No. **268.713** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**.

DECIMO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Yuri Andrea Tovar Salas**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **36.307.782** con tarjeta profesional No. **196.588** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.**

DECIMO PRIMERO: Vincular al trámite de esta instancia a la **i) Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar sector Quinamayo del Municipio de Jamundí, ii) al Departamento del Valle del Cauca-Fondo Educativo Departamental, y a iii) la Nación- Ministerio de Trabajo.**, en calidad de Litis Consorte Necesario por pasiva.

DECIMO SEGUNDO: Notificar por Secretaría del Despacho a la demandada **i) al Departamento del Valle del Cauca-Fondo Educativo Departamental, y a ii) la Nación- Ministerio de Trabajo**, del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

DECIMO TERCERO: Ordenar a la parte demandante, para que realice la notificación de la vinculada, **Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar sector Quinamayo del Municipio de Jamundí,**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:
<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



DECIMO CUARTO: SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.**, en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la llamante en garantía **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta

diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



DECIMO SEXTO: Requerir a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, i) remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de Inés Carabali García identificada con cedula de ciudadanía No. 31.527.130 junto con la Historia laboral actualizada

DECIMO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/09/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**